

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 518

TEGUCIGALPA: 28 DE AGOSTO DE 1919

NUMERO 5.176

SUMARIO

CONGRESO NACIONAL
Decretos números 117 y 118.

PODER EJECUTIVO

FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA—
Acuerdos emitidos del 17 al 28 de junio de 1919.
AVISOS.

CONGRESO NACIONAL

Decreto número 117

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar el acuerdo que dice:—«Tegucigalpa, 12 de marzo de 1919.—El Presidente, acuerda:—1º Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—J. Román Ramos Valdés, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, en representación del Gobierno de la República de Honduras, que en adelante se denominará El Gobierno, por una parte; y don Carmelo D' Antoni, en representación de la Sociedad Vaccaro Bros y C^o, por otra, como cesionaria de los derechos y obligaciones conferidas a don Félix P. Vaccaro en la contrata celebrada con el Poder Ejecutivo el 11 de marzo de 1910, aprobada por el Congreso Nacional el 2 de abril del mismo año y reformada por el Decreto N^o 100, fecha 30 de marzo de 1912, por el acuerdo gubernativo de 3 de marzo de 1914 y por Decreto número 84 de 12 marzo de 1918, sobre la construcción de una vía férrea de La Ceiba a la ciudad de Yoro, han convenido en reformar los artículos que aquí se expresan, en los términos siguientes:—
Artículo 19 El concesionario se comprometa a extender hasta la ciudad de Yoro el ferrocarril que tiene construido en el departamento de Atlántida, desde Puerto Arturo, llevando la línea por la ruta ya estudiada y aprobada con carácter de reconocimiento por acuerdo de 5 de marzo de 1913; y si no fuese factible y conveniente ésta a juicio de los Ingenieros que se nombren para su estudio, el concesionario podrá partir de cualquier otro punto del ferrocarril construido y aun de la estación terminal de La Ceiba, di-

rigiéndose por el Oriente para buscar un paso en el valle del río Aguán, por la línea más corta entre ambos puntos, comprometiéndose a no traspasar la zona de Protección de cuarenta kilómetros a uno y otro lado del ferrocarril que construye la Truxillo Railroad Company; siendo facultativo para el concesionario construir un ramal a la Bahía del Hisopo o del Obispo, el cual terminará en un muelle que reúna iguales o mejores condiciones que el ya construido en La Ceiba y el cual se explotará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Decreto N^o 116 de 2 de abril de mil novecientos diez. Es claramente entendido y convenido que si en el nuevo estudio que se practique se hace necesario abandonar una parte o el total de la línea construida y que se considera ahora como principal, ésta dejará de tenerse como tal y pasará a la condición de ramal para los efectos de esta contrata, perdiendo el concesionario el derecho a los lotes de terreno que le otorga la primitiva contrata por razón de este ramal.—Art. 5º El concesionario se compromete a llevar y traer gratis, de y para los Estados Unidos de América, toda la correspondencia que le sea entregada por las oficinas postales respectivas y destinada para los puertos en que toquen sus vapores, ya sean éstos propios o fletados. Los vapores del concesionario y los fletados por él y la carga que conduzcan de la empresa, libre de derechos en virtud de lo convenido en el artículo 17 de la contrata mencionada y reformado por el Decreto número 84 de 12 de marzo de 1918, estarán exentos del derecho de fardo, tonelaje y zarpe y de cualquier otro impuesto de puerto, y serán recibidos y despachados y se les permitirán desembarcar sus empleados, operarios y mercaderías y embarcar sus productos a cualquiera hora del día o de la noche, siempre bajo la supervigilancia de los respectivos empleados de la Aduana. Para los efectos de este inciso, el concesionario tendrá la obligación de presentar al Administrador de la Aduana el contrato de fletamento de los buques con todos los requisitos legales lo mismo que

el contrato celebrado con los operarios y empleados destinados a la empresa. Para compensar el exceso de trabajo de los empleados de la Aduana, con motivo del embarque y desembarque durante la noche, el concesionario pagará a la misma oficina la cantidad de cien pesos oro mensuales.—Art. 13. El Gobierno cederá al concesionario el dominio útil de doscientas cincuenta hectáreas de terreno nacional libre, por cada kilómetro de línea principal que construya, en lotes alternados de mil hectáreas cada uno para el Gobierno y el concesionario, debiendo subdividirse los lotes del Gobierno en cuatro. La mensura y subdivisión de dichos lotes se hará por uno o más Agrimensores nombrados por el Gobierno; y los gastos de las operaciones serán sufragados por cuenta del concesionario. Dichos lotes serán ubicados a uno y otro lado de la línea, y en caso de que no haya terreno nacional libre en los lados referidos o de no ser suficientes los que haya para completar la cantidad antes mencionada, serán ubicados en el lugar o lugares que se encuentren más próximos a la línea férrea, siendo de dominio nacional y libres. Y es claramente entendido y convenido que el concesionario tendrá facultades para cultivar los terrenos que escoja de la clase precitada desde el comienzo del trazo de la línea; pero el título correspondiente sólo será librado cuando el ferrocarril sea construido; y no tendrá obligación de pagar ningún canon por el uso de dichos terrenos;—Art. 14. El concesionario tendrá derecho para construir ramales en conexión con la línea principal, siendo entendido que todos los ramales que construya tendrán la misma anchura y condiciones de dicha línea principal y por ellos no recibirá compensación ninguna.—Art. 15 Para la construcción, explotación y mantenimientos del ferrocarril y sus ramales, el Gobierno otorga al concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:—a) El derecho de cortar y usar gratuitamente las maderas que haya en terrenos nacionales y que sean necesarias para el objeto antes expresado y para las construcciones anexas, como ca-

sas, estaciones y bodegas, etc. etc., exceptuando las preciosas y árboles útiles a que se refiere el artículo 1º del Decreto número 62 de 4 de marzo de 1909. También podrá usar con el mismo objeto, cualesquiera otros materiales útiles, como rocas, piedras, cal, etc. etc., que se encuentren en terrenos nacionales o ejidales; pero en este último caso solamente cuando estén libres o desocupados.—b) El libre uso para fuerza motriz del agua de los ríos y demás corrientes naturales, adyacentes cincuenta kilómetros al ferrocarril o sus ramales; pero sin perjuicio de la navegación o de los pueblos que las utilicen para su servicio ordinario; y es entendido que este derecho sólo se otorga para el uso exclusivo de la empresa.—c) El libre uso del carbón y del petróleo necesarios para el servicio de las máquinas y funcionamiento del ferrocarril, alumbrado, etc., etc. y que el concesionario, sus agentes o empleados descubran dentro de la faja de cincuenta kilómetros a cada lado de la vía férrea.—d) El uso gratuito de los terrenos nacionales libres que la empresa necesite para construir estaciones, bodegas, talleres, diques, muelles y desembarcaderos para el servicio del ferrocarril, previa solicitud y presentación de los planos respectivos para su aprobación. e) Exención de todo impuesto fiscal o municipal, ordinario o extraordinario por todo lo que se relacione con la construcción y mantenimiento del ferrocarril.—f) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales de los peones y de los empleados matriculados de la empresa en tiempo de paz y siempre que presenten constancias de haber hecho servicio de guarnición por lo menos una vez; y en tiempo de guerra, de los indispensables para la misma empresa, sin exceder del número ordinario generalmente ocupado en tiempo de paz.—Art. 16. El concesionario gozará del derecho de construir y mantener líneas telegráficas y telefónicas, estaciones inalámbricas, o cualquier otro aparato de comunicación rápida, para el servicio exclusivo de la empresa. Dichas líneas no podrán ponerse al servicio público sino es con previo arreglo especial con el Gobierno. Este tendrá derecho para usar, en caso necesario, las referidas líneas telegráficas, telefónicas, o radiográficas del concesionario para asuntos del servicio público, pudiendo también en tiempo de guerra controlar el servicio de la empresa en lo referente a dichas líneas. También se compromete el concesionario, en caso de construir la línea hacia el Oriente, a tender sobre sus propios postes una línea telegráfica que se destinará al uso exclusivo del Gobierno.—Art. 17. El Gobierno autoriza al concesionario para importar al país, libre de derechos

fiscales, municipales, aduaneros, marítimos y terrestres, establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, incluyendo acarreo, estiva y peaje, salvo cuando la Aduana preste el servicio de acarreo y estiva, en cuyo caso pagará estos impuestos, durante el término de la contrata, la maquinaria, carros, rieles, durmientes, combustibles, dinamita y otros explosivos, aceites y, en general, todos los artículos y materiales necesarios a juicio del Gobierno, para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril, sus ramales y todas sus dependencias. La introducción se hará en vista de la factura consular original que el concesionario presente al Administrador de la Aduana respectiva.—Art. 21. El Gobierno se obliga a no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea férrea paralela a la línea principal de que aquí se trata, dentro de una distancia de veinte kilómetros a cada lado de la misma; pero es entendido que a todos aquellos ferrocarriles que tengan dirección distinta de la mencionada, les será permitido que crucen el ferrocarril de que se trata, con talde que los puntos en que terminen disten más de veinte kilómetros. Sin embargo, el Gobierno podrá conceder la construcción de cualquier línea que entronque en cualquiera de los puntos extremos del ferrocarril del concesionario, pero con la reserva para éste de cobrar los derechos de tarifa por el transporte de flete y pasajeros; y, recíprocamente, el concesionario queda autorizado para cruzar cualquier línea de las existentes o que en lo sucesivo se construyan, siempre que no esté prohibido por concesión expresa y entroncarla con las mismas; pero esto último, previo arreglo y de común acuerdo con sus dueños o concesionarios.—Art. 23. El concesionario se compromete a continuar los trabajos de extensión de la línea férrea a la ciudad de Yoro, siguiendo cualquiera de las rutas especificadas en el artículo 1º de esta contrata y a terminar su construcción dentro del plazo de nueve años, contados a partir de la fecha de aprobación del plano preliminar. Dicho plano será presentado al Gobierno dieciocho meses después de ser aprobado este convenio por el Congreso Nacional o antes si fuere posible, y estará sujeto a modificaciones posteriores, según lo exija la mejor localización de la línea; los planes definitivos del trazo serán presentados por tramos de diez a veinte kilómetros antes de dar principio a la construcción de ellos; y el Gobierno resolverá acerca de su aprobación, dentro de un mes de ser presentados. Tanto el plano preliminar como los definitivos, serán levantados de conformidad con lo prescrito en el reglamento para la Oficina

Técnica anexa a la Secretaría de Fomento. Una vez presentado y aprobado el plano preliminar de que se habla y averiguada la distancia en kilómetros desde el punto donde se dé principio, hasta la ciudad de Yoro, el concesionario se compromete a construir anualmente una sección del número de kilómetros que resulte al dividir la longitud total del trazo por los nueve años de que se ha hecho mérito. En caso de que el concesionario no construya el número de kilómetros de vía que anualmente le corresponden, pagará al Gobierno por cada uno de los que deje de construir, por vía de multa, la cantidad de mil pesos oro americano; siendo entendido, que si en algún año construye más kilómetros de los estipulados, el exceso se tomará en cuenta en cualquier año en que no alcance a construir aquella cantidad. Como garantía de que el concesionario cumplirá las obligaciones consignadas en esta contrata, depositará en la Aduana de La Ceiba y a la orden de la Caja Nacional, la suma de cien mil pesos oro americano, en un giro sobre la ciudad de New York, tan pronto como este convenio sea aprobado por el Congreso Nacional. Esta suma no será devuelta al concesionario, sino hasta que el ferrocarril en referencia llegue a la ciudad de Yoro y sea puesto al servicio público funcionando de una manera regular; con sus estaciones organizadas y material rodante en cantidad suficiente para las necesidades del tráfico. Si vencidos los nueve años sólo faltare al concesionario construir una o dos secciones para llegar a la ciudad de Yoro, de hecho se considerará prorrogado el plazo por uno o dos años más, según el caso; pero si trascurriere esta última prórroga sin que hubiese construido y equipado toda la línea de La Ceiba hasta la ciudad de Yoro, el depósito se perderá a beneficio del Gobierno y perderá también, los derechos, privilegios y franquicias otorgadas con respecto a dicha parte del ferrocarril no construida, con sus ramales, dependencias y anexidades, quedará en su poder y tendrá derecho a seguir explotándola bajo las condiciones establecidas en esta contrata y en la contenida en el Decreto N° 116 de 2 de abril de 1910. Asimismo, es convenido que quedará siempre a salvo el caso fortuito o fuerza mayor legalmente comprobados, y que no se considerarán como tales los hechos ocurridos fuera de Honduras; pero si una prohibición del Gobierno de los Estados Unidos para la exportación de los materiales necesarios para la construcción del ferrocarril. Cualquiera cuestión o dificultad que se suscite entre los contratantes durante el término de esta contrata, será resuelta por dos arbitradores nombrados uno por cada parte, quienes en caso de desacuerdo nombrarán un

tercero, y si en ello tampoco se avinieren, lo nombrará el Juez de Letras 19 de la Civil de este departamento. El Tribunal se organizará en esta capital, proveyéndose conforme a las leyes de la República y dará su fallo dentro de cuatro meses después de instalados contra el cual no habrá recurso alguno. El concesionario no podrá en ningún caso ocurrir a la vía diplomática para el arreglo de las dificultades a que dé lugar la contrata y estas reformas.—Art. 26. El concesionario se compromete, además, a dar al Gobierno la mitad de los productos líquidos que obtengan durante el término de esta contrata del muelle que se obliga a construir, por los derechos de muellaje que cobre conforme a la tarifa aprobada por el mismo Gobierno. Este tendrá derecho para inspeccionar, por el empleado que designe, la contabilidad que se abra al muelle. El concesionario permitirá que atraquen al muelle todas las embarcaciones que visiten al puerto de La Ceiba, siempre que no se interrumpa el servicio de carga o descarga de sus vapores.—Art. 28. En consideración a los derechos y privilegios concedidos en la contrata y reformas, el concesionario pagará al Gobierno un derecho de exportación de un centavo y medio oro americano por cada racimo de bananos que se exporte por el ferrocarril y muelle que se construya, y tres cuartos de centavo oro americano, a la municipalidad del lugar donde se exporten los bananos; siendo entendido que durante la vigencia de la contrata no podrán aumentarse los impuestos referidos.—Art. 29. El Gobierno y el concesionario convienen por la presente en reformar en los términos antes expuestos, los artículos 1, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 28 y 26, de la concesión otorgada en el Decreto número 116 de fecha 2 de abril de 1910. Asimismo, convienen en dejar sin ningún valor ni efecto el acuerdo gubernativo de 3 de marzo de 1914 y el Decreto número 84 de 12 de marzo de 1918, en virtud de que las estipulaciones en ellos consignadas se hallan comprendidas en los artículos 17, 26 y 28 de esta reforma. En fe de que así lo han convenido, firman la presente en Tegucigalpa, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos diez y nueve.—J. Román Ramos Valdés. —Carmelo D' Antonio;— 29. Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, en sus actuales sesiones para los efectos correspondientes.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.—Manuel S. López.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veintiocho días del mes de

marzo de mil novecientos diez y nueve
FRANCISCO BOGRÁN,
Presidente.

J. A. RIVAS. RAFAEL ALDUVÍN L.,
Secretario. Vice-Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 19 de abril de 1919.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Decreto N° 118

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud presentada por el reo Saivador Cerrato, vecino de la ciudad de Cedros, en la que pide que, por vía de gracia, se le conceda conmutar en constancias de crédito, tomadas por su valor nominal el tiempo que le falta para cumplir la pena de dos años de prisión que el señor Juez de Letras 2° de lo Criminal le impuso por el delito de disparo de arma de fuego contra Ciriaco Romero.

DECRETA:

Artículo único.—Resolver de conformidad dicha solicitud.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos diecinueve.

FRANCISCO BOGRÁN,
Presidente.

J. A. RIVAS. RAFAEL ALDUVÍN L.,
Secretario. Vice-Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 30 de marzo de 1919.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Soriano.

PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Se registra y deposita una marca de fábrica

Tegucigalpa, 17 de junio de 1919.

Vista la solicitud que el 7 del mes de marzo próximo pasado elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, en representación de la W. A. Ross & Sons, Ltd., sociedad domiciliada en 17 y 19 William St., South, Belfast, Irlanda, pidiendo el registro y depósito en esta República de la marca de fábrica inscrita en la Oficina de Patentes de Londres Inglaterra, con el N° 370 995, bajo la clase 44, el 22 de marzo de 1916, consistente dicha marca en la combinación de dos etiquetas una para el cuer-

po y otra para el cuello de las botellas que contienen el líquido. La primera, de tamaño superior, es oblonga, lleva en el medio un escudo que remata en una torre, arriba de la cual se lee el nombre «Ross's», a los lados izquierdo y derecho del mismo, respectivamente, las palabras «Pale» «Dry» y abajo éstas: «Ginger Ale», la firma W. A. Ross & Sons Limited, y las que dicen: «Manufactory Belfast Ireland Registered.» La segunda consiste en una corbata con un círculo en el centro, en el que se lee el nombre de la compañía y del lugar de domicilio de la misma. Dicha marca la usa su representada en la fabricación y comercio de «Ginger Ale», aplicándola al cuerpo y cuello de los envases que contienen el producto.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando que con la expresada solicitud se han acompañado en debida forma los documentos a que se contrae el artículo 4° de la Ley de Marcas de Fábrica; y que, publicado el aviso respectivo en los números 5104, 5111 y 5118 del periódico oficial «La Gaceta», por el término que la misma ley señala, han pasado más de noventa días desde su primera publicación, sin que se haya hecho oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

19—Declarar, sin perjuicio de tercero, que la W. A. Ross & Sons Ltd., después de haberse llenado las formalidades legales, se ha reservado sus derechos a la propiedad exclusiva de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; y

20—Que un ejemplar de los presentados de la marca se archive en la Secretaría de Fomento para los fines de ley, y se devuelva otro a la interesada con constancia de ser idéntico al que queda depositado en virtud de este acuerdo; haciéndose la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la expresada Secretaría.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se registra y deposita una marca de fábrica

Tegucigalpa, 17 de junio de 1919.

Vista la solicitud que el 7 del mes de marzo recién pasado elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, en representación de la W. A. Ross & Sons, Ltd., sociedad domiciliada en 17 y 19 William St., South, Belfast, Irlanda pidiendo el registro y depósito en

esta República de la marca de fábrica inscrita en la oficina de Patentes de Londres, Inglaterra, con el N.º 201.518, bajo la clase 44, el 3 de agosto de 1897; consistente dicha marca en una etiqueta que representa la forma de un rombo orilla roja, atravesada por una cinta negra que lleva en sus extremos dos medallas y en el centro las palabras «Ginger Ale». En la parte superior de dicha cinta y separadas por un escudo se leen las palabras «Ross's Royal Belfast», y en la inferior las palabras «Ireland W. A. Ross's & Sons Limited Aerated and Mineral Water Factory. —Registered Label».

La expresada marca la usa su representada en la fabricación y comercio de aguas minerales y carbonatadas naturales y artificiales y cerveza de gengibre; aplicándola a las botellas que contienen el líquido.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la expresada solicitud se han acompañado en debida forma los documentos a que se contrae el artículo 49 de la Ley de Marcas de Fábrica; y que, publicado el aviso respectivo en los números 5.104, 5.111 y 5.118 del periódico oficial «La Gaceta», por el término que la misma ley señala, han pasado más de noventa días desde su primera publicación, sin que se haya hecho oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Declarar, sin perjuicio de tercero, que la W. A. Ross's & Sons, Ltd., después de haberse llenado las formalidades legales, se ha reservado sus derechos a la propiedad exclusiva de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; y

2º—Que un ejemplar de los presentados de la marca se archive en la Secretaría de Fomento para los fines de ley, y se devuelva otro a la interesada con constancia de ser idéntico al que queda depositado en virtud de este acuerdo; haciéndose la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la expresada Secretaría.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se registra y deposita una marca de fábrica

Tegucigalpa, 17 de junio de 1919.

Vista la solicitud que el 22 de febrero último elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, como representante de la Sunset Soap Dye Co., so-

ciudad domiciliada en 235 Huguenot Street, New Rochelle, New York, Estados Unidos de A., en la que pide el registro y depósito en esta República de la marca de fábrica inscrita en aquella nación con el N.º 116.250 el 17 de abril de 1917, consistente en un rectángulo que enmarca la figura del Sol, ocultándose detrás de varios edificios, atravesando los rayos del cual se lee la palabra «Sunset». Dicha marca usa su representada en la fabricación y comercio de tintes, aplicándola por medio de etiquetas, imprimiéndola o grabándola de cualquiera otra manera sobre los paquetes y cajas que contienen los artículos.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda:

Considerando: que con la expresada solicitud se han acompañado en debida forma los documentos a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Marcas de Fábrica; y que, publicado el aviso respectivo por el término que la misma ley señala, en los números 5.108, 5.109 y 5.114, del periódico oficial «La Gaceta», han pasado más de noventa días desde su primera publicación, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Declarar, sin perjuicio de tercero, que la Sunset Soap Dye Co., después de haberse llenado las formalidades legales, se ha reservado sus derechos a la propiedad exclusiva de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; y

2º—Que un ejemplar de los presentados de dicha marca se archive en la Secretaría de Fomento para los fines de ley, y se devuelva otro a la interesada con constancia de ser idéntico al que ha sido depositado en virtud de este acuerdo; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la expresada Secretaría.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 654.77 oro

Tegucigalpa, 18 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 654.77) seiscientos cincuenta y cuatro pesos setenta y siete centavos oro americano, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público girará a la orden del Director General de Correos de los Estados Unidos de América, en pago de los derechos del tránsito de la correspondencia hondureña por el territorio de aque-

país, durante el año de 1918; debiendo hacerse la imputación a la Partida 19, Sección «Gastos Diversos», Capítulo II, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 400.54

Tegucigalpa, 18 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 460.54) cuatrocientos sesenta pesos cincuenta y cuatro centavos, que la Administración de Rentas de San Pedro Sula entregará al Gobernador Político del departamento de Cortés, para la construcción de un excusado y un baño en el edificio que ocupa la oficina telegráfica de aquella ciudad; debiendo hacerse la imputación al crédito suplementario de (\$ 90.000 00) noventa mil pesos, que para reforzar la Partida 11ª, «Gastos Diversos», Capítulo VII, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General, se abrió por acuerdo de 20 de mayo recién pasado.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 79.37

Tegucigalpa, 18 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 79.37) setenta y nueve pesos treinta y siete centavos, que la Aduana de Amapala ha pagado a la Agencia del Golfo, por las siguientes cuentas:

Mayo, 19, por flete a San Lorenzo de 109 sacos de paquetes postales. \$ 42.00
Mayo 31, por desembarque del vapor «San Juan», de 110 sacos de correspondencia postal y por desembarque del vapor «San Juan», de 94 sacos más, vi. 37.37

Suma \$ 79.37; y

2º—Que la imputación se haga a la Partida 7ª, Sección «Gastos Diversos», Capítulo II, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se registra y deposita una marca de fábrica

Tegucigalpa, 18 de junio de 1919

Vista la solicitud que el 25 de febrero del presente año elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, en representación de la United States Tire Company, sociedad domiciliada en el N° 1.790 Broadway, New York, N. Y., U. S. A., en la que pide el registro y depósito en esta República, de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el N° 110.834 el 16 de mayo de 1916, consistente en la palabra «Royal». Dicha marca la usa su representada en la fabricación y comercio de llantas de hule para vehículos, aplicándola directamente a los artículos, realizándola en ellos.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando que con la expresada solicitud se han acompañado en debida forma los documentos a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Marcas de Fábrica; y que, publicado el aviso respectivo en los números 5.108, 5.109 y 5.114, del periódico oficial «La Gaceta», por el término que la misma ley señala, han pasado más de noventa días desde su primera publicación, sin que se haya hecho oposición alguna, por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

19—Declarar, sin perjuicio de tercero, que la United States Tire Company, después de llenarse las formalidades legales, se ha reservado sus derechos a la propiedad exclusiva de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; y

20—Que un ejemplar de los presentados de dicha marca se archive en la Secretaría de Fomento para los fines de ley; y se devuelva otro a la interesada con constancia de ser idéntico al que que da depositado en virtud de este acuerdo; haciéndose la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la expresada Secretaría. — Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se nombra un escribiente

Tegucigalpa, 19 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Sr. don Bernardo Mayén Becerra, escribiente de la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, con el sueldo de \$ 40.00 cuarenta pesos mensuales, que principiará a devengar desde esta fecha. — Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 75.00

Tegucigalpa, 19 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del departamento de Yoro entregue al Gobernador Político del mismo, la suma de (\$ 75.00) setenta y cinco pesos, para que pague el importe de una canoa que se necesita para facilitar el paso del río Sulaco, por el camino que conduce a Comayagua; debiendo hacerse la imputación al crédito suplementario de (\$ 30.00) que para reforzar la Partida 18ª, «Gastos Diversos», Capítulo VII, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General, se abrió por acuerdo de 20 de mayo próximo pasado. — Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 100.00

Tegucigalpa, 19 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas y Aduana de La Ceiba entregue al Inspector de Telégrafos de aquella zona, la suma de (\$ 100.00) cien pesos, para la compra de cuatro quintales de clavos de 5 y 6 pulgadas que se necesitan para el servicio de las líneas telegráficas de aquel litoral; debiendo hacerse la imputación a la Partida 6ª, Sección «Gastos Diversos», Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General. — Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López

Se manda pagar la suma de \$ 200.00

Tegucigalpa, 19 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Caja Nacional entregue al Director General de Telégrafos y Teléfonos la suma de (\$ 200.00) doscientos pesos, para la compra de cuatro quintales de clavos de cinco y seis pulgadas que se necesitan para el servicio de las líneas telegráficas, debiendo hacerse la imputación a la Partida 6ª, Sección «Gastos Diversos», Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agri-

cultura, del Presupuesto General. — Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se admite una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa, 20 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

19—Admitir la renuncia de Inspector General de la Carretera del Norte interpuesta por el Ingeniero don Manuel A. Zelaya, rindiéndole las gracias por sus servicios; y

20—Nombrar, para el desempeño de dicho puesto, al Ingeniero don Emilio Leiva, quien devengará el sueldo de doscientos pesos mensuales. — Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Nómbrase 1er. Jefe de la Oficina Técnica de Ingeniería

Tegucigalpa, 20 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar primer Jefe de la Oficina Técnica de Ingeniería anexa a la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, al Ingeniero don Manuel A. Zelaya, con el sueldo que señala el Presupuesto General de Gastos. — Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 6.00

Tegucigalpa, 20 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de este departamento pague al fletero don Cecilio Euceda, la suma de (\$ 6.00) seis pesos por el transporte de una carga de materiales telegráficos de esta capital al pueblo de Reitoca; debiendo hacerse la imputación al crédito suplementario de \$ 7.000.00 que para reforzar la Partida 11ª, Sección «Gastos Diversos», Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General, se abrió por acuerdo de 1ª de marzo próximo pasado. — Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 15.00

Tegucigalpa, 20 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas y Aduana de Puerto Cortés, entregue al de Correos de aquel puerto la suma de ... (\$ 15.00) quince pesos, para que pague el importe de la ampliación de la estantería de la Oficina de Estafetas; debiendo hacerse la imputación a la Partida 7ª, Sección Gastos Diversos, Capítulo II, Ramo de Fomento, Obras Públicas, y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 21.50

Tegucigalpa, 20 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas del departamento de Choluteca entregue al de Correos del mismo, la suma de (\$ 21.50) veintidós pesos, cincuenta centavos para que pague el importe de una chapa y una mesa, que se necesitan para el servicio de aquella Oficina de Correos; debiendo hacerse la imputación a la Partida 7ª, Sección Gastos Diversos, Capítulo II, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se registra y deposita una marca de fábrica

Tegucigalpa, 23 de junio de 1919.

Vista la solicitud que el 4 de marzo del corriente año elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don Rubén R. Barrientos, como apoderado del señor Emil Bruno Meyrowitz, manufacturero, domiciliado en la 5ª, avenida N.º 520, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, en la que pide el registro y depósito en esta República de la marca de fábrica consistente en la palabra «Kryptok» registrada en dicha nación con el N.º 41.848, el 12 de enero de 1904 y que su representación usa en el comercio de vidrios y lentes para anteojos y gafas, estampándola en los aros de unos y otras, o también imprimiendo dicha palabra con dibujos sobre la cubierta y los paquetes que contienen los lentes y vidrios.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la expresada solicitud se han acompañado en debida forma los documentos a que se contrae el Art. 49 de la Ley de Marcas de Fábrica; y que, publicado el aviso respectivo en los números 5.102, 5.118, y 5.122, del periódico oficial «La Gaceta», por el término que la misma ley señala, han pasado más de noventa días desde su primera publicación, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República,

ACUERDA:

10—Declarar, sin perjuicio de tercero, que el señor Emil Bruno Meyrowitz, después de haberse llenado las formalidades legales, se ha reservado sus derechos a la propiedad exclusiva de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; y

2º—Que un ejemplar de los presentados de la expresada marca se archive en la Secretaría de Fomento para los fines de ley, y se devuelva otro al interesado con constancia de ser idéntico al que ha sido depositado en virtud de este acuerdo; haciéndose la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la expresada Secretaría.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 5.00

Tegucigalpa, 23 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Ocotepeque pague al Alcalde Municipal de San Jorge, la suma de (\$ 5.00) cinco pesos, por valor de media resma de papel de oficio para esqueletos de recibir, que suministró a la Oficina Telegráfica de aquel lugar; debiendo hacerse la imputación al crédito suplementario de \$ 5 000.00 que para reforzar la Partida 15ª, Sección Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General, se abrió por acuerdo de 23 de diciembre de 1918.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 297.00

Tegucigalpa, 23 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de ... (\$ 297.00) doscientos noventa y siete pesos, que la Caja Nacional entregará al Director de la Escuela de Artes y Of-

cios, para la compra de los materiales siguientes, que se necesitan para los trabajos de aquel establecimiento, así:

3 trozas madera de pino y su corteza (Isabel Escoto).....	\$ 18.00
2 trozas de madera de pino (Francisco Osorio).....	10.00
6 trozas de madera de pino (Simón Varela).....	29.00
500 dientes para la sierra (Agurcia & Cº).....	65.00
10 metros carbón, a \$ 2.00 cta., (Miguel G Midence).....	80.00
4 trozas madera de pino (Rafael Reconco).....	20.00
15 trozas madera de pino, a \$ 5.00 cta., (Carlos Zelaya).....	75.00

Suma. \$ 297.00; y

2º—Que la imputación se haga a la Partida 16ª, Capítulo IV, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 3.50 cts

Tegucigalpa, 24 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mande pagar por medio de los agentes Fiscales de Honduras en New York la suma de (\$ 3.00) tres pesos cincuenta centavos oro americano, a los señores John Wiley & Sons, Editores, Científicos, establecidos en 488 Fourth Avenue, de aquella ciudad, por importe de un ejemplar del libro del señor Havenis sobre «Ferrocarriles»; haciéndose la imputación de este gasto al crédito suplementario de (\$ 20 000.00) treinta mil pesos, que para reforzar la Partida 13ª, «Gastos Diversos», Capítulo VII, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General, se autorizó por acuerdo de 20 mayo último.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 1.140.00

Tegucigalpa, 24 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 1.140.00) mil ciento cuarenta pesos, que la Aduana de Amapala pague por importe de los siguientes materia-

les enviados para la casa nacional de El Tencontán, así:

18 rollos Malthoid bloc..	
2 ply.....	\$ 540.00
18 galones Pintura Por-	
coat, verde.....	108.00
24 rollos Felt N° 2.....	192.00
10 Tambores Floatine. ...	300.00

Suma.....\$ 1.140.00; y

29—Que la imputación se haga al crédito suplementario de (\$ 90.000.00) no venta mil pesos, que para reforzar la Partida 11ª, «Gastos Diversos», Capítulo VII, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General, se autorizó por acuerdo de 20 de mayo próximo pasado.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 75 00

Tegucigalpa, 24 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Choluteca pague al telegrafista 19 de aquella ciudad, don José Rodríguez A., la suma de (\$ 75.00) setenta y cinco pesos, con que el Gobierno le ayuda para que atienda a la curación de su enfermedad; debiendo hacerse la imputación al fondo de multas a que se refiere el artículo 60 del Reglamento de Telégrafos y Teléfonos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se aprueban las diligencias de medida de un terreno

Tegucigalpa, 24 de junio de 1919.

Vistas las diligencias de la medida practicada por el Ingeniero don Agapito Salgado, de un lote de terreno nacional de treinta y cuatro hectáreas de extensión, poco más o menos, concedido a don Antonio Guerra A., el 14 del presente mes, sito en jurisdicción de Tela, departamento de Atlántida; y cuya medida resultó de setenta y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas y cincuenta y cinco centiáreas.

Visto, asimismo, el informe favorable del Ingeniero don Manuel A. Zelaya, a quien se nombró Revisor Específico para que dictaminara en las expresadas diligencias, en virtud de encontrarse ausentes el Decano y Vice-Decano de la Facultad de Ciencias; y

Considerando: que el trámite del expediente y la práctica de la medida se han sujetado a las prescripciones lega-

les; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

19—Aprobar, en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero, las diligencias de medida de que se ha hecho referencia, haciéndose extensiva la concesión del lote de terreno a las setenta y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas y cincuenta y cinco centiáreas que resultaron de la medida, por las cuales se pagará el canon de ley; y

29—Que la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, extienda a favor de don Antonio Guerra A., el testimonio correspondiente para que le sirva de título de su derecho.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar al Dr. S. M. Waller la suma \$ 40.00 mensuales

Tegucigalpa, 25 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la suma de (\$ 40.00) cuarenta pesos mensuales que se ha estado gastando por alquiler de la casa que ocupa la oficina de Correos de San Pedro Sula, se continúe pagando al Dr. S. M. Waller, a partir de la fecha en que se traslade a la casa de éste la mencionada oficina, según contrato celebrado entre el expresado señor Waller y el Administrador de Correos de aquel departamento.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 26 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

19—Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice:—«En la ciudad de San Pedro Sula, del departamento de Cortés, República de Honduras, América Central, a veintiocho del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve, ante mí, Antonio S. Maradiaga, Abogado y Notario Público, vecino de ésta, comparecen el señor Coronel don Joaquín Medina Planas, y el señor don Enrique G. Chalkley, Ingeniero Electricista, ambos mayores de edad, vecinos de ésta, casados; quienes asegurando hallarse con capacidad legal necesaria para otorgar este documento, libre y espontáneamente dicen: el señor Coronel Medina Planas, que en su carácter de Gobernador Político de este departa-

mento, y en representación del Gobierno de esta República, y el señor Ingeniero Chalkley, como representante de la planta eléctrica de esta ciudad, celebran el siguiente contrato bajo estas bases:

Primera.—La Planta Eléctrica, representada por el señor Chalkley, se obliga en establecer o colocar las luces o focos colgantes necesarios para alumbrar, por medio de electricidad las casas o edificios y oficinas en esta ciudad, del Gobierno y de esta Municipalidad y con tal poder como sea necesario para abanicos y para lo que concierna, para instrumentos médicos, y por la suma de trescientos pesos, moneda corriente por cada mes, la que el Gobierno se obliga en pagar en ésta cada mes vencido, a la Planta Eléctrica, por medio del señor Administración de Rentas de ésta, a la presentación del recibo respectivo.

Segunda.—Se es convenido entre ambas partes contratantes que éste contrato ha dado principio desde abril primero de este año, y su duración o término, será por tres años, a contar desde abril primero de este año; y terminando, en consecuencia, en abril primero de 1922, pudiendo ser prorrogado por igual período de tiempo, sin necesidad de un nuevo contrato, si así conviniese a ambas partes contratantes, debiendo el representante de la Planta Eléctrica dar aviso al Gobierno con seis meses de anticipación sobre si dicho representante desea la prórroga indicada.

Tercera.—Se es convenido que es por deber el Gobierno a la Planta Eléctrica, según cuenta anterior, y por alumbrado de los edificios y oficinas del Gobierno y Municipalidad de esta ciudad, la suma de \$ 4.500.00, procedentes de quince meses, a razón de \$ 300.00 cada mes y que corresponde desde enero primero de 1918 hasta abril primero de este año; que el Gobierno se obliga a extinguir y cancelar ese crédito bajo esta forma: mil pesos moneda corriente, cuando este contrato sea aprobado por el señor Presidente de la República, y en adición a los trescientos pesos a que se obliga en pagar por este contrato nuevo, pagará por el crédito aludido \$ 200.00 cada mes y así sucesiva y continuamente cada mes, hasta la solvencia de los \$ 4.500.00 indicados.

Cuarta.—Ambas partes convienen: que todas las instalaciones y material colocado en dichos edificios y oficinas permanecerá de propiedad de la Planta Eléctrica, pero si el Gobierno y la Municipalidad, desean otras clases de instalaciones que las a que por este contrato se obliga la Planta Eléctrica, o sea fuera de lámparas colgantes, que es su contrato, tales como candelabros, lámparas de escritorios, abanicos etc., etc.,

deben ser compradas a expensas del Gobierno y Municipalidad, pero instaladas libre por la Planta Eléctrica, quedando éstas de propiedad del Gobierno, o Municipalidad, según proceda;

Quinta.—Ambas partes convienen, que en caso de disputa por insuficiencia de luz o alumbrado, o por ser excesivo dicha luz o alumbrado, que esa disputa a disputas, o diferencias deben ser reguladas o decididas entre el señor Gobernador o Alcalde de ésta, según proceda, con el representante de dicha Planta Eléctrica, y tales instalaciones o cambios serán ordenados por el Sr. Gobernador o Alcalde, según proceda en cuanto a los edificios u oficinas a quien corresponda. Ambas partes contratantes, bajo la representación con que cada una de ellas actúa, y aquí indicadas, convienen que este contrato aceptado y aprobado por ambas partes, por medio de este instrumento público, que comprende este contrato, que tienen y se obligan a someterlo al Gobierno para su aprobación, y aprobado será ya eficaz en el todo y bajo las bases en que se aprueba. Así lo otorgan y aceptan, siendo testigos los señores don Eduardo P. Morse, casado, Agente de Negocios Comerciales y don José Macedonio Turcios, comerciante, soltero, vecinos de ésta, mayores y hábiles para hacerlo. Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo a su lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican y firman. De todo lo cual, del conocimiento, profesión, estado y vecindad de los otorgantes y testigos doy fe.—J. Medina Planas.—H. G. Chalkley.—E. P. Morse.—José Macedonio Turcios.—Sello.—Antonio S. Maradiaga. Y a requerimiento del señor Coronel don Joaquín Medina Planas, Gobernador Político de este departamento, libro, sello y firma esta primera copia en dos hojas de papel sellado vigente, en este mismo lugar y fecha de su otorgamiento; quedando su original en mi protocolo corriente con que concuerda y anotada esta copia; en la que en su primera hoja cancelé timbres de ocho pesos y en la segunda uno de cincuenta centavos.—Sello.—Antonio S. Maradiaga; y

20—Que la subvención de \$ 300.00 mensuales, que la Administración de Rentas de San Pedro Sula pagará a dicha empresa conforme se expresa en la cláusula primera de la presente contrata, se impute a la Partida 6ª, «Gastos Diversos», Capítulo VII, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 256.50

Tegucigalpa, 28 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 256.50) doscientos cincuenta y seis pesos cincuenta centavos, que la Administración de Rentas del departamento de Comayagua entregará al Gobernador Político del mismo, para la compra de los materiales que se necesitan para la construcción de una pieza de madera en donde se instalará la Oficina Telefónica de aquella cabecera departamental, según el detalle que se ha tenido a la vista; debiendo hacerse la imputación al crédito Suplementario de (\$ 90.000.00) que para reforzar la Partida 11ª, «Gastos Diversos», Capítulo VII, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General, se autorizó por acuerdo de 20 de mayo próximo pasado.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que el día de hoy se presenta en esta oficina, a las nueve de la mañana, la primera copia de una escritura pública otorgada el trece del corriente ante el Notario Público Lic. don Coronado García, por la que la señora Ventura Moncada viuda de Lanza vende a doña Juana Alvarado M. un terreno de dos manzanas de extensión, poco más o menos, sito en el lugar llamado Sabana Larga, de la aldea de Jacaleapa, de esta comprensión municipal, por el precio de ochenta pesos plata, que confiesa tener recibidos; limitado así: al Norte, propiedad de Agapito Moncada, mediando una quebradita; al Sur, terreno de doña Ciriaca Moncada, al Este, posesión de Santos Moncada; y al Oeste, con propiedad de Agapito Moncada. Dicho terreno está acotado con cerca de piedra sólo una parte, por el lado de la Carretera del Sur.—Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 14 de junio de 1919.

28

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Juez de Letras 1º y Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento de Olancho, para los efectos de ley, hace saber el escrito y auto que dicen: «Título supletorio.—Señor Juez de Letras 1º del departamento.—Ramón Lobo Herrera, Abogado, de este vecindario, con poder de don Félix M. Reyes, mayor de edad, comerciante, domiciliado en Catacamas, a Ud., con los respetos debidos, expongo: El 10 de abril de 1916 don Félix M. Reyes compró, en la ciudad de Catacamas, a Salvador, Víctor y María del Carmen González, mayores de edad, de aquel domicilio, de oficios domésticos ésta y labradores aquellos, un solar de veinticinco avaras y diez y seis cuartas de vara de avaras por el precio de veinticuatro pesos. Este

de nombre y se halla situado en aquella ciudad, limitándose así: por el Norte, con solar del propio comprador Reyes; por el Sur, con solar de Petrona Soleno; por el Oriente, con casa de Uadislao Jiménez, calle de por medio; y por el Poniente, con solares de Rodrigo Paz y herederos de Valentina Lara. Los vendedores lo adquirieron por herencia, sin poder precisar las causantes. Desde antes del año de 1906 hasta la fecha de la compraventa, los vendedores poseyeron en nombre propio el solar descrito y desde la fecha del contrato hasta los días que transcurren, el comprador, cuyas posesiones junta y une, agregando la primera a la segunda el mismo comprador, para los efectos de este escrito, apoyado en el artículo 24 del Código Civil. Respecto de la compraventa del solar descrito hubo escritura autorizada por el Jefe Cartulario de Catacamas, Sebastián Muñoz, en la primera de las fechas citadas, no siendo inscribible este documento por no tener antecedente escrito. Sobre este inmueble no hay otros poseedores pro-indiviso, siendo su medida superficial de quinientas doce varas y media cuadradas. Para acreditar la posesión invocada ofrezco la información sumaria contenida a los capítulos siguientes:—1º Sobre generalidad de ley.—2º Digan si de propio conocimiento les consta que Salvador, Víctor y María del Carmen González, quietos, pacíficamente y sin interrupción, desde antes de 1906 hasta el 10 de abril de 1916 poseyeron en nombre propio el solar descrito en el párrafo primero de este escrito.—3º Digan si de propio conocimiento les consta que a continuación, sin interrupción alguna, el solar a que se contrae la presente anterior desde el 10 de abril de 1916 lo poseen igual forma don Félix M. Reyes, éste y aquellos vecinos de Catacamas. Sobre esta información declararán: Sebastián B. Cruz, Sebastián Muñoz y Cupertino Cruz, mayores de edad, propietarios y vecinos de Catacamas. Pido al señor Juez se sirva admitir la información ofrecida, mandar saber por edictos esta solicitud y recibir a su tiempo la información, aprobarla y mandar inscribir a favor del señor Félix M. Reyes la finca a que se contrae esta misma solicitud.—Artículos 2.331, 2.332, 2.333 y 2.336 del Código Civil.—En el juicio que por daños se sigue en este Juzgado a Victoriana Mejía obra el poder general que del señor Reyes tengo, de donde pido se razone a esta solicitud para acreditar mi representación.—Juticalpa, 5 de julio de 1919.—R. Lobo Herrera.—Juzgado de Letras 1º, Juticalpa, cinco de julio de mil novecientos diez y nueve.—Hágase saber al público la solicitud anterior, por edictos que se publicarán por tres veces, de treinta a treinta días, en *La Gaceta* oficial de Tegucigalpa y que se fijarán en la tabla de avisos de este Juzgado.—Artículo 2.333 Civil. Notifíquese y razónese el documento que se indica.—Félix Cerna.—P. Osorio R., Srio.—Juticalpa, julio 15 de 1919.

28—28

FELIX CERNA.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil de este departamento, hace saber: que por resolución del Juzgado, de fecha ocho del corriente, se ha declarado yacente la herencia intestada de la señora Elizabeth Yeomans.—Lo que se pone en conocimiento para los efectos consiguientes.—Tegucigalpa, 11 de agosto de 1919.

1

CIRIACO AMAYA M.

Tip Nacional - Avenida Carreteras - N.º 11